

Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
SENADO ACADEMICO
Mayagüez, Puerto Rico

Certificación #74-31
Enmienda Cert. #74-14
(enmiendas Partes
ABC Proyecto)

CERTIFICACION NUMERO 74-14

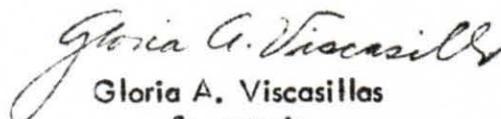
Yo, Gloria A. Viscasillas, Secretaria del Senado Académico del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO, que en una secuencia de quince reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas en diferentes fechas, según consta de los récords de este organismo, se consideraron las Partes A - Del Gobierno Central de la Universidad, B - De los Recintos, Administración de Colegios Regionales y Otras Unidades Institucionales, y C - De la Administración y Operación del Sistema, del PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

Las recomendaciones de enmiendas a la Parte A fueron aprobadas en la reunión del día 2 de abril de 1974 y enviadas a la Junta Universitaria al día siguiente a través de nuestro representante ante el Comité Ad Hoc de dicha Junta. Las recomendaciones de enmiendas a las Partes B y C fueron aprobadas en la reunión del día 23 de mayo de 1974.

El Senado Académico recomienda a la Junta Universitaria las enmiendas a las Partes A, B y C de dicho proyecto de reglamento, las cuales están contenidas en el documento que se acompaña y se hace formar parte de esta certificación.

Y para que así conste, expido y remito la presente a la Junta Universitaria y demás autoridades universitarias.

En Mayagüez, Puerto Rico, a los veintiocho días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y cuatro.


Gloria A. Viscasillas
Secretaria

Anejo

Universidad de Puerto Rico
Recinto Universitario de Mayagüez
SENADO ACADEMICO
Mayagüez, Puerto Rico

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
ENMIENDAS RECOMENDADAS POR EL SENADO ACADEMICO
DEL RECINTO DE MAYAGUEZ

Las partes subrayadas son las enmiendas sugeridas.

PARTE A

Capítulo I, Artículo 3, Sección d, Página 2 - De no contener la Ley de la Universidad de Puerto Rico, este Reglamento General ni ningún otro Reglamento aplicable o disposición especial vigente alguna norma referente a una cuestión determinada, regirán las prácticas universitarias establecidas por los organismos o autoridades correspondientes y, en ausencia o imprecisión de éstas, la determinación que pudiera tomar el Rector o Director. . . .

Capítulo II, Artículo 1, Sección a, Inciso 1, Página 1 - Transmitir e incrementar el saber por medio de las ciencias y de las artes, poniéndolo al servicio de la comunidad a través de la acción de todo su personal docente, estudiantes y egresados.

Capítulo III, Artículo 3, Sección a, Inciso 17, Página 5 - Organizar la Oficina del Consejo, incluyendo una división de Auditores Internos y las Oficinas del Sistema de Retiro. Nombrar su personal. . .

Capítulo IV, Inciso d, Página 1 - Añadir Colegio Regional de Aguadilla.

Capítulo IV, Inciso e, Página 1 - Eliminar Jardín Botánico de Puerto Rico.

Capítulo V, Artículo 3, Sección d, Inciso 10, Página 4 - Eliminar todo el inciso.

Capítulo V, Artículo 3, Sección e, Inciso 1, Página 4 - Añadir al final del párrafo la palabra Pública.

Capítulo V, Artículo 3, Sección e, Inciso E, Página 5 - Eliminar todo el inciso.

Capítulo VI, Artículo 1, Página 1 - Añadir al final del párrafo, después de la palabra ex-officio la frase y la representación estudiantil que determine el Consejo de Educación Superior.

Capítulo VI, Artículo 2, Sección d, Inciso 2, Página 2 - Añadir al final del párrafo, después de la palabra Universitario la frase sin menoscabo de la autonomía académica y administrativa de los Recintos o unidades institucionales.

Capítulo VII, Artículo 2, Página 1 - Eliminar Audifores Internos.

PARTE B

Capítulo VIII, Artículo 1, Sección a, Inciso 2, Página 1 - Eliminar los tres subincisos.

Capítulo VIII, Artículo 1, Sección b, Página 1 - Estas unidades funcionarán con autonomía académica y administrativa dentro de un sistema universitario centralmente coordinado y orientado de acuerdo a las normas que dispone la Ley de la Universidad. . .

Capítulo VIII, Artículo 2, Sección d, Inciso 5, Página 3 - Se recomienda que el inciso completo lea como sigue: Nombrar a los Directores-Decanos, Decanos y Directores de otras unidades académicas previa consulta con el personal docente y la representación estudiantil de la unidad correspondiente, con simultánea notificación al Presidente y al Consejo. Estos nombramientos serán efectivos dentro de un término de treinta (30) días; excepto que si dentro de ese plazo, el Consejo, oído el parecer del Presidente, acuerda desaprobarnos, se lo comunicará al Rector, y en tal caso los nombramientos no tendrán efecto. De igual modo, los nombramientos serán efectivos, después de la primera reunión del Consejo de Educación Superior, luego de la notificación arriba aludida, siempre y cuando el Consejo haya tenido un plazo no menor de siete (7) días para considerar la notificación. Los funcionarios así nombrados permanecerán en sus cargos a voluntad del Rector o de los directores correspondientes. Los nombramientos de otros funcionarios que, sin presidir facultades tengan el título de decano, los harán en consulta con el Senado Académico respectivo. El Rector del Recinto de Mayagüez nombrará a los Directores-Decanos Asociados de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola, previa consulta con el personal docente de estas dependencias y con el endoso del Decano de Ciencias Agrícolas. Asimismo nombrará al personal de dichas dependencias a propuesta de los Directores y con el endoso del Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas.

Capítulo VIII, Artículo 2, Sección d, Inciso 6, Página 3 - Añadir al comienzo del inciso la siguiente oración: Nombrar a los directores de departamento y otras dependencias adscritas a alguna facultad, con la recomendación del Decano, previa consulta de éste al departamento o dependencia correspondiente.

Capítulo VIII, Artículo 2, Sección d, Inciso 11, Página 4 - Añadir al final del inciso las siguientes oraciones: Esta es la ley que establece las disposiciones para compensaciones adicionales por labores en exceso de la tarea regular de un empleado. También fija las normas para la prestación de servicios de un empleado de una agencia de gobierno a otra agencia de gobierno en base a tareas parciales.

Capítulo VIII, Artículo 4, (Versión Revisada), Páginas 7-17

Artículo 4 - De los Senados Académicos

Sección a) Habrá un Senado Académico en cada uno de los Recintos Universitarios de Río Piedras, Mayagüez, Ciencias Médicas y la Administración de Colegios Regionales, y, cuando así lo disponga el Consejo de Educación Superior, en otras unidades institucionales autónomas que se crearen en el futuro.

Sección b) Composición General de los Senados Académicos

1. Los Senados Académicos de los Recintos de Río Piedras, Mayagüez y Ciencias Médicas estarán compuestos por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Rector o Director de la Unidad Institucional respectiva, quien será su presidente, los decanos y otros funcionarios análogos que por disposición de ley formen parte de la Junta Administrativa, el Director de la Biblioteca, y los representantes elegidos por el claustro correspondiente de entre sus miembros que tengan permanencia, por el Presidente del Consejo General de Estudiantes de cada recinto, quien será miembro

ex-officio, y por lo menos un representante estudiantil electo por el estudiantado de cada Facultad o Escuela Profesional, el cual no podrá ser el Presidente del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela, disponiéndose que cada Senado Académico determinará el número preciso de representantes de Facultad o Escuela; pero en ningún caso el total de la representación estudiantil electa excederá un cincuenta por ciento (50%) del total de senadores electos por las facultades.

2. El Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales estará constituido por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Rector, quién será su presidente, el Decano de Asuntos Académicos, el Decano de Asuntos Administrativos, los Directores-Decanos de los Colegios Regionales; un representante de los Directores de Biblioteca, un representante de los Decanos Auxiliares de Asuntos Estudiantiles y los representantes elegidos por la facultad de cada Colegio Regional.
3. Todos los miembros de los Senados Académicos recibirán trato igual en cuanto a sus deberes, derechos, prerrogativas y responsabilidades.

Sección c) De la Composición Numérica de los Senados Académicos

El Reglamento de cada recinto o unidad institucional autónoma, sujeto a la aprobación final del Consejo de Educación Superior, establecerá la composición numérica de cada uno de los Senados siguiendo las reglas que a continuación se enumeran:

1. El número de senadores elegidos por el claustro correspondiente será por lo menos el doble de los senadores claustrales ex-officio.
2. En todos los recintos o unidades institucionales autónomas cada facultad o escuela tendrá por lo menos dos senadores claustrales electos.
3. En caso de que resulte menester aumentar el número de senadores electos para mantener por lo menos la proporción mencionada en la regla (1), los Senados Académicos tomarán las medidas necesarias para mantener dicha proporción.
4. En caso de reducción en el número de senadores ex-officio, no se reducirá correspondientemente el número de senadores claustrales electos.
5. En el caso de bibliotecarios profesionales que no estuviesen adscritos a facultad, escuela o colegio alguno, tendrán derecho a elegir de entre ellos un senador académico por cada cincuenta (50) o fracción de cincuenta.
6. En el caso de otros miembros del personal docente que no tengan representantes electos en el Senado Académico, tendrán derecho a elegir de entre ellos un senador académico por cada cincuenta (50) o fracción de cincuenta claustrales en esa condición.

Sección d) Derecho al voto para la elección de Senadores Académicos

1. En los Recintos de Río Piedras y Mayagüez y en la Administración de Colegios Regionales se considerarán miembros del claustro con derecho al voto, los claustrales que estando en servicio activo tengan rango de Catedrático, Catedrático Asociado, Catedráticos Auxiliares, Instructores y Conferenciantes con nueve (9) o más horas de tarea académica de enseñanza y/o investigación y los bibliotecarios profesionales. También tendrán derecho al voto los Profesores Emeritus.

(En esta sección quedan excluidos del derecho al voto para la elección de senadores el personal docente con nombramiento de Instructor Auxiliar. Se recomienda a las autoridades universitarias revisar la política sobre nombramientos de este tipo, ya que a pesar de tener tarea docente completa se les priva de este derecho. En algunos aspectos de la vida universitaria se les considera como personal docente y en otros casos se les considera como personal exento no docente).

2. Con relación a la representación de la Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola en el Senado Académico de Mayagüez, tendrá derecho al voto todo el personal docente.

3. En el Recinto de Ciencias Médicas se considerarán como miembros del claustro con derecho al voto las personas que cumplan con los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos y normas en las Facultades que lo componen.

4. También tendrán derecho al voto todos los miembros del claustro que estén en uso de licencia en Puerto Rico siempre y cuando ésta no sea licencia sin sueldo para prestar servicios en otra institución o agencia.

Sección e) De los requisitos de elegibilidad para Senadores Académicos

1. Solamente serán elegibles para el Senado Académico los claustrales en servicio activo con nombramiento permanente en la facultad correspondiente y que desempeñan tarea completa en la Universidad de Puerto Rico, y aquellos que estén en uso de licencia en Puerto Rico siempre y cuando ésta no sea licencia sin sueldo para prestar servicios en otra institución o agencia. Se hace excepción en cuanto al requisito de permanencia a los claustrales de los Colegios Regionales para ocupar puestos de Senadores Académicos. Pasado ocho (8) años del inicio de cada Colegio Regional se exigirá el requisito de permanencia al igual que en los casos anteriores.
2. No serán elegibles para senadores académicos los Decanos Asociados, Decanos Auxiliares y Ayudantes de Miembros Ex-officio del Senado Académico.
3. Cualquier senador electo que sea designado para uno de los cargos administrativos mencionados en el inciso anterior cesará en sus funciones como Senador Académico.

Sección f) De la Elección de Senadores Académicos

1. Se prepararán, por la Oficina de Personal correspondiente, listas oficiales del personal universitario que cumpla con los requisitos enumerados en la sección (d) antes, las cuales serán colocadas, previa certificación por el Decano correspondiente, en el tablón de edictos de cada facultad, con no menos de siete (7) días calendarios de antelación a la fecha de votación.
2. En el caso de personal universitario con derecho a votar según la definición anterior pero que no estuviese adscrito a ninguna de las facultades regulares, sus nombres serán certificados por el Decano de Estudios de los Recintos y/o funcionarios análogos en las demás unidades institucionales.
3. Procedimiento -- El Decano de cada facultad convocará con no menos de diez (10) días calendarios de antelación una reunión especial para nominar y elegir durante el mes de abril de cada año electivo los senadores correspondientes sujetos a las siguientes condiciones:
 - a) El "quórum" de esta reunión será la mayoría de los miembros activos de la facultad con derecho al voto según se dispone en la sección (d) anterior.
 - b) Determinado el "quórum" las nominaciones se harán libremente. La asamblea designará un comité de escrutinio.

- c) Las votaciones serán secretas, cada claustal tendrá derecho a votar por un número de candidatos igual al número de senadores a que tiene derecho cada facultad.
- d) Se declararán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos; pero para ser electo todo candidato deberá contar con un número de votos que constituya mayoría de los votos emitidos.
- e) En caso de que no todos cuenten con esa mayoría, se procederá a nuevas votaciones entre los candidatos que no la obtuvieran, eliminando en cada elección al candidato o a los candidatos con menor número de votos.
- f) En caso necesario la facultad podrá recurrir al procedimiento de referéndum.
- g) En todo proceso de elección el total de votos emitidos deberá satisfacer el "quórum".
- h) En situaciones sobre procedimientos no previstos por este Reglamento, se procederá según lo especificado en el Manual de Roberts.

Sección g) De la elección de senadores por acumulación

1. Los Senadores por acumulación, si los hubiere, de los recintos y demás unidades institucionales serán electos en la siguiente forma:

- a) Durante la semana subsiguiente a la elección de los senadores de cada facultad, el Rector o Director de la unidad institucional respectiva convocará a una reunión de los miembros electos. Estos nominarán el número de candidatos que crean menester para ser electos por acumulación conforme al número de Senadores por acumulación que correspondan a la unidad institucional respectiva, y además elegirán de entre sus miembros un comité de escrutinio.
- b) Un diez por ciento (10%) o no menos de cincuenta (50) firmas de los claustales con derecho al voto, lo que sea menor, podrá someter un candidato para el cargo de senador por acumulación en un plazo de cinco (5) días naturales después de publicadas las listas de candidatos a Senadores por acumulación.
- c) El Rector o Director de la Unidad Institucional respectiva someterá a votación secreta por referéndum y por plazo fijo, los candidatos a elección por acumulación. Se declararán electos los candidatos que tengan el mayor número de votos, pero cada candidato deberá contar con un número de votos que constituya mayoría absoluta de entre los votantes. El término fijo podrá prorrogarse por

plazos adicionales hasta tanto haya votado el cincuenta por ciento (50%) en servicio activo con derecho al voto. Estas elecciones se celebrarán a la mayor brevedad posible después de la elección de Senadores de Facultad.

Sección h) De los Senadores Estudiantiles

Los requisitos de elegibilidad y los procesos de elección de senadores estudiantiles se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Estudiantes de cada Recinto según aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Sección i) De la duración del término de los Senados Académicos

1. El término normal será de dos (2) años. No se limitará el número de términos para el cual se puede ser reelecto.
2. Las vacantes en los cargos de senadores electos, se cubrirán por el resto del término del incumbente originalmente electo; a base de nuevas elecciones bajo las mismas reglas y requisitos que en el caso de una elección regular. La elección en este caso se hará dentro de los próximos treinta (30) días calendarios después de ocurrida la vacante y se aplicará para ello el procedimiento establecido en la Sección f, Inciso 3.

Sección j) De las Reuniones

1. El Senado Académico de cada unidad institucional se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes durante el año académico y según lo disponga su Reglamento Interno.

2. El Senado Académico se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente, por acuerdo del cuerpo o por petición de por lo menos $1/3$ parte de sus miembros electos. En este caso la reunión deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a contar desde la fecha de radicación de la petición en la Secretaría del Senado.
3. Las reuniones del Senado serán públicas para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Sección k) Disposición General

El Senado Académico de la unidad institucional respectiva queda autorizado a resolver cualquier cuestión no prevista en las reglas anteriores, dentro del espíritu de la Ley de la Universidad y este Reglamento General.

Sección l) De las Facultades de los Senados Académicos

1. Los Senados Académicos constituirán el foro oficial de la comunidad académica para la discusión de los problemas generales que interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos en que tenga jurisdicción.
2. El Senado Académico determinará en su Reglamento Interno, el funcionario que habrá de presidirlo en los casos de ausencia de su Presidente.

3. Corresponderá a los Senados Académicos:
 - a) Determinar la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación en la unidad institucional, coordinando las iniciativas de las facultades y departamentos correspondientes.
 - b) Establecer para su inclusión en el Reglamento General de la Universidad las normas generales de ingreso, permanencia, promoción de rango y licencias de los miembros del claustro.
 - c) Establecer los requisitos generales de admisión, promoción y graduación de los estudiantes.
 - d) Entender en las consultas relativas a los nombramientos de los rectores, y directores, y los decanos que no presidan facultades, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Universidad.
 - e) Elegir sus representantes en la Junta Universitaria y en la Junta Administrativa.
 - f) Aprobar los reglamentos de las Facultades, Colegio y Escuelas, y los reglamentos de estudiantes formulados a nivel de éstas, y todo otro reglamento que afecte la vida académica de la Universidad.

:

- g) Hacer recomendaciones al Consejo sobre la creación o reorganización de facultades, colegios, escuelas o dependencias.
 - h) Hacer recomendaciones a la Junta Universitaria sobre el proyecto de Reglamento General de la Universidad que ésta le proponga.
 - i) Someter a la Junta Universitaria, con sus recomendaciones el proyecto de Reglamento de Estudiantes del Recinto.
 - j) Hacer recomendaciones al Consejo para la creación y otorgamiento de distinciones académicas.
 - k) Rendir anualmente un informe de su labor a los claustros correspondientes.
 - l) Establecer normas generales sobre todos aquellos asuntos del recinto o unidad institucional no enumerados en este artículo, pero que envuelvan responsabilidades institucionales en común, y sus acuerdos, de ser ratificados, serán puestos en vigor por las autoridades correspondientes.
 - m) Establecer, mediante reglamentación interna, la estructura y procedimientos necesarios para su funcionamiento en armonía con la Ley de la Universidad y este Reglamento General.
- A. Cada Senado ejercerá sus deberes y atribuciones de conformidad con la Ley Universitaria, este Reglamento General, otros reglamentos aplicables y sistemas uniformes establecidos, y las resoluciones del Consejo.

5. Todos los asuntos referidos por cada Senado Académico a la Junta Administrativa del Recinto, al Presidente de la Universidad, a la Junta Universitaria o al Consejo de Educación Superior serán referidos a través de su Presidente.

Capítulo VIII, Artículo 6, Sección a, Incisos 1 al 5, Páginas 18 y 19 - Se recomienda eliminarlos totalmente. El inciso 6 pasa a ser el 1.

Capítulo VIII, Artículo 6, Sección a, Inciso 7, Página 19 - Se recomienda cambiar la numeración de los incisos, de manera que el inciso 7 pase a ser la Sección b y los incisos a, b y c pasen a ser los incisos 1, 2 y 3.

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección d, Página 20 - A los fines de implantar . . .

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección d, Inciso 1, Página 20 - . . . eligió un Comité de cinco (5) miembros, de los cuales por lo menos uno (1) será senador estudiantil, seleccionados. . . En lo referente a la consulta para la designación del rector, la composición de dicho comité compuesto por senadores electos quedará a discreción del Senado Académico correspondiente. En lo referente a la consulta sobre el Decano de Estudiantes, el número de miembros del comité será de siete (7): cinco (5) correspondiendo a los senadores claustrales y dos (2) a los senadores estudiantiles.

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección d, Inciso 2, Página 20 - Cuando la consulta es a una Facultad, Colegio o Escuela integrada por más de diez (10) miembros, la misma establecerá el número de miembros que formarán parte del comité de consulta, observándose siempre una proporción de dos (2) a uno (1) entre los miembros de la Facultad y estudiantes, respectivamente. En ningún caso este comité tendrá menos de seis (6) miembros.

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección d, Inciso 3, Página 20 - Cuando la Facultad, Colegio o Escuela esté compuesto por diez (10) o menos miembros, la consulta se hará a todos sus miembros incluyendo la representación estudiantil ante dicha Facultad, Colegio o Escuela.

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección d, Inciso 4, Página 20 - Se recomienda que el inciso lea como sigue: "La consulta en cuanto al nombramiento de personal docente se llevará a cabo con la participación de todo el personal docente de la unidad correspondiente. Por acuerdo de la mayoría del personal en cuestión, la misma se podrá llevar a efecto a través de un comité nombrado por ellos mismos, el cual estará compuesto de por lo menos cinco (5) miembros del personal consultado."

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección e, Página 20 - En lo tocante a nombramientos, la consulta podrá comprender los siguientes criterios:

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección e, Inciso 1, Página 20 - . . . , ~~expectativas~~.

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección e, Página 20 - Añadir un Inciso 4 que diga lo siguiente:

"El Comité de Consulta, conjuntamente con la autoridad nominadora, podrán utilizar otros criterios de evaluación, en adición a los ya establecidos."

Capítulo VIII, Artículo 7, Sección f, Página 21 - Añadir lo siguiente: "En caso de vacantes en la posición de director de una facultad, colegio, escuela o subdivisión de las mismas, el Decano, o en su caso el Rector, iniciará el procedimiento de consulta dentro de diez (10) días de producida dicha vacante. El Rector podrá nombrar el personal directivo interino, oído al Decano en cualquier momento antes de llenar la vacante en propiedad. En caso de no producirse recomendación de parte del Comité de Consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios después de haberse constituido el mismo, el Comité deberá rendir un informe al cuerpo que representa. La autoridad nominadora tendrá un máximo de sesenta (60) días calendario después de haberse realizado la consulta, para efectuar el nombramiento, o en su defecto, informarle al cuerpo correspondiente sobre la acción tomada."

Capítulo VIII, Artículo 8, Página 21 - Directores de Departamentos Docentes

Capítulo VIII, Artículo 8, Sección a, Página 21 - . . . previa consulta de éste al personal docente y a la representación estudiantil del departamento o dependencia correspondiente.

Capítulo VIII, Artículo 8, Sección c, Página 21 - Añadir al final la siguiente frase:

Además hará recomendaciones sobre ascensos, permanencias, licencias y otros asuntos que sean de su incumbencia.

Capítulo VIII, Artículo 9, Sección b, Página 22 - El Claustro de cada ~~unidad~~ institucional estará compuesto por el Rector o Director, quien lo presidirá; los decanos y los miembros del personal docente regular y el Presidente de la Universidad, quien será miembro ex-officio. El Claustro estará dividido en colegios, escuelas o facultades, según la organización que apruebe el Consejo en cada caso. En ausencia del Rector, el Claustro será presidido por el Decano de Estudios, o el funcionario con deberes análogos; y en ausencia de ambos, por el Decano de la Facultad de mayor antigüedad.

Capítulo VIII, Artículo 9, Sección c, Inciso 3, Página 22 - Se recomienda que se elimine.

Capítulo VIII, Artículo 9, Sección c, Inciso 4, Página 22 - Pasa a ser Inciso 3 y dirá así:
Colaborar con el Rector o Director y demás organismos apropiados, en la formulación de normas que aseguren el orden, a la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

Capítulo VIII, Artículo 9, Sección c, Inciso 5, Página 23 - Pasa a ser Inciso 4 y se añade al comienzo del inciso la palabra Podrá.

Capítulo VIII, Artículo 9, Sección h, Página 23 - Se recomienda que se elimine.

Capítulo VIII, Artículo 10, Página 23 - De las Facultades y Departamentos Docentes Sobre
las Facultades

Capítulo VIII, Artículo 10, Sección b, Página 23 - Corresponderá a los Miembros de las Facultades y a los representantes estudiantiles:

Capítulo VIII, Artículo 10, Sección b, Inciso 1, Página 23 - Laborar por el desarrollo más efectivo de los objetivos de los departamentos, de su facultad, de su. . .

Capítulo VIII, Artículo 10, Sección b, Inciso 7, Página 24 - Eliminar todo el inciso.

Capítulo VIII, Artículo 10, Página 24 - Sobre los Departamentos Docentes - Añadir lo siguiente:

Sección c) Cada Departamento estará constituido por el personal docente adscrito al mismo.

Sección d) Corresponderá a los miembros de cada Departamento y a los representantes estudiantiles:

1. Colaborar con el Director para lograr el desarrollo más efectivo de los objetivos departamentales.
2. Considerar los programas de estudio (currículos) de las especialidades, opciones y/o concentraciones del Departamento. Someter los mismos a la consideración de la Facultad.
3. Elegir sus representantes ante los comités departamentales, de Facultad y/o de Recinto, según lo dispongan los reglamentos.
4. Celebrar las reuniones departamentales con un quórum que no deberá ser menos del 50% de sus miembros regulares.

5. Colaborar y aprobar el Reglamento Interno del Departamento.
6. Apelar ante los organismos correspondientes cualquier decisión de la Facultad que le afecte.

ANEXO C

Capítulo IX, Artículo 1, Página 1 - La responsabilidad de asesorar sobre la coordinación de las labores universitarias, de armonizar las iniciativas de los distintos organismos y funcionarios de la Universidad correspondientes al Presidente, así como las relacionadas con las propias iniciativas de éste para promover el desarrollo de la Universidad, se llevará a cabo con el asesoramiento de una Oficina de Asuntos Académicos . . .

Capítulo IX, Artículo 2, Página 1 - La Oficina de Asuntos Académicos tendrá la responsabilidad de informar, recomendar, . . . en aquellos aspectos de coordinación, supervisión y . . .

Capítulo IX, Artículo 6, Inciso a, Página 2 - Estudiar los proyectos, programas y actividades de tipo docente que las unidades institucionales y los colegios universitarios llevan a cabo con otras instituciones educativas o culturales, organismos gubernamentales o entidades privadas, y divulgará el resultado de sus estudios.

Capítulo IX, Artículo 6, Inciso d, Página 2 - Asesorar y coordinar los aspectos relativos. . .

Capítulo IX, Artículo 6, Inciso f, Página 2 - Asesorar en la preparación de propuestas encaminadas a conseguir donaciones federales, de fundaciones y otros organismos públicos y privados, para el desarrollo de programas docentes.

Capítulo IX, Artículo 6, Inciso h, Página 3 - Eliminar la última frase que dice: ~~quedando esta Oficina encargada de supervisar el cumplimiento de lo acordado.~~

Capítulo X, Artículo 3, Sección b, Inciso 1, Página 1 - El inciso 1 pasa a ser el 3.

Capítulo X, Artículo 3, Sección b, Inciso 3, Página 2 - El inciso 3 pasa a ser el 1 y se recomienda lea de la siguiente forma: El Rector o Director de cada unidad institucional someterá sus respectivos planes de desarrollo físico y académico a base de los proyectos y planes de desarrollo elaborados por la Junta Administrativa y el Senado Académico u organismos análogos correspondientes, al Presidente de la Universidad.

Capítulo X, Artículo 3, Sección c, Inciso 1, Página 2- Se elimina la frase y supervisar.

Capítulo X, Artículo 3, Sección d, Inciso 1, Página 2 - Se elimina la palabra supervisará.

Capítulo X, Artículo 3, Sección d, Inciso 2, Páginas 2 y 3 - Recomendará al Presidente y a la Junta Universitaria, previa consulta con las unidades institucionales, los fondos que considere necesarios para la preparación de planos preliminares y finales para los proyectos aprobados por el Consejo. En caso de que se altere el costo estimado y/o el uso original del proyecto, éste deberá ser sometido a la Junta Universitaria para su consideración. Igualmente, cualquier cambio sustancial que se proponga al proyecto una vez comenzada la construcción del mismo, deberá tener la aprobación de la Junta Universitaria. También

Los desembolsos para los proyectos requerirán autorización de la Junta Universitaria cuando los mismos sobrepasen los estimados previamente aprobados.

Capítulo X, Artículo 3, Sección d, Inciso 7, Página 3 - Preparará y someterá a la Junta Universitaria un Manual de Procedimiento. . .

Capítulo X, Artículo 3, Sección e, Página 3 - Se recomienda eliminar la Sección e.

Capítulo X, Artículo 3, Sección f, Página 4 - Se recomienda eliminar la Sección f.

Capítulo X, Artículo 4, Sección a, Página 4 - El Rector de cada Recinto y/o el Director de cada unidad institucional podrá establecer en su respectiva unidad funciones, objetivos y mecanismos que estime necesarios para ejercer responsabilidades y canalizar iniciativas en la preparación del programa de planificación y desarrollo. . .

Capítulo X, Artículo 4, Sección b, Página 4 - Eliminar la última frase del párrafo que dice: nó más tarde del 1^o de julio del año correspondiente.

Capítulo XI, Artículo 3, Sección g, Página 3 - Añadir al final del párrafo la frase con las recomendaciones de la Junta Universitaria.

Capítulo XI, Artículo 4, Sección b, Página 3 - Sustituir al final del párrafo la frase del Presidente de la Universidad por la frase de la Junta Universitaria.

Capítulo XI, Artículo 4, Sección f, Página 4 - El Presidente de la Universidad someterá al Consejo de Educación Superior para su consideración las modificaciones presupuestarias, con las recomendaciones de la Junta Universitaria, para aumentar o disminuir. . .

Capítulo XII, Artículo 3, Sección h, Página 2 - Asesorar al Consejo de Educación Superior en los aspectos financieros de la Administración del Sistema de Retiro de la Universidad.

Capítulo XII, Artículo 5, Página 2 - Deberes y Funciones del Oficial de Finanzas de las Unidades Institucionales

Capítulo XII, Artículo 5, Sección b, Página 2 - Someter a la Oficina Central de Finanzas y a los organismos institucionales pertinentes la liquidación presupuestaria anual. . .

Capítulo XII, Artículo 5, Sección g, Página 3 - Mantener la contabilidad de los contratos. . .

Capítulo XIII, Artículo 2, Página 1 - Se recomienda que el artículo lea así: El Consejo de Educación Superior establecerá la Oficina de Auditores Internos adscrita a dicho cuerpo, la cual tendrá como función principal administrar un sistema uniforme de auditoría.

Capítulo XIV, Artículo 3, Página 2 - Se recomienda eliminar el Artículo 3.

Capítulo XV, Editorial Universitaria, Páginas 1 - 3.- Se recomienda que el Capítulo lea como sigue:

Artículo 1. La Editorial Universitaria

Se crea una dependencia que llevará el nombre de Editorial Universitaria, adscrita a la Oficina del Presidente de la Universidad.

Artículo 2. Función de la Editorial

Será responsabilidad de esta oficina desarrollar, organizar y administrar publicaciones de todo el Sistema Universitario.

Artículo 3. Dirección

La dirección de la Editorial Universitaria estará a cargo de un Director nombrado por el Presidente de la Universidad de común acuerdo con la Junta Universitaria. Este funcionario, además de dirigir la Editorial Universitaria, presidirá la Junta Editora que más adelante se crea.

Artículo 4. Junta Editora de la Editorial Universitaria

Sección a) La Editorial Universitaria responderá a una Junta Editora que se constituirá en la siguiente forma: El Rector o Director de cada uno de los Recintos o Unidades Institucionales nombrará a un representante de su claustro y a otro representante del estudiantado, previa consulta al Senado Académico y al Consejo General de Estudiantes respectivamente. El nombramiento será por dos años para el representante del claustro y de un año para el representante del estudiantado. El Presidente de la Universidad designará tres representantes del interés público para un

término de tres años, y hasta que se nombren sus sucesores. Estos representantes constituirán conjuntamente con el Director de la Editorial la Junta Editora.

Sección b) En caso de ocurrir vacantes se nombrarán sustitutos que ocuparán sus cargos por el resto del período para el cual fueron electos los representantes a quienes sustituyen.

Sección c) La Junta Editora establecerá las normas y criterios que se usarán respecto al material a publicarse por la Editorial Universitaria; determinará el orden de prioridades en cuanto al material a ser publicado y fijará las normas para que cada Recinto o unidad institucional goce de iguales oportunidades de publicación, y aprobará y establecerá criterios para la utilización de los fondos disponibles.

Sección d) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico facilitará asesoramiento legal a la Junta Editora cuando ello sea necesario.

Sección e) Lo aquí dispuesto no deberá interferir con cualquier iniciativa en los recintos o unidades institucionales para producir publicaciones.

Capítulo XVII, Artículo 1, Secciones a y d, Página 1 - Se recomienda fundir ambas secciones en una para que diga así: Establecer de común acuerdo con la Junta Universitaria las normas y los procedimientos relativos a la custodia, seguro, control, uso, administración y enajenación de los bienes y otras propiedades del sistema universitario y de sus unidades institucionales, que estime conveniente al mejor funcionamiento de las mismas.

Capítulo XVII, Artículo 1, Sección e, Página 1 - Pasa a ser la Sección d.

Capítulo XVIII, Artículo 2, Sección b, Página 2 - El Presidente, por mediación de las oficinas concernidas, será responsable de realizar las gestiones y transacciones necesarias para obtener y administrar fondos federales, con excepción de las gestiones relacionadas con proyectos individuales de investigación y/o de enseñanza, de las transacciones administrativas de rutina envueltas en el uso de esos fondos, y de los fondos federales asignados a la Estación Experimental Agrícola y al Servicio de Extensión Agrícola, los que serán administrados de acuerdo a las disposiciones de las leyes federales según se indica en las Secciones c y d.

Capítulo XVIII, Artículo 2, Sección c, Página 2 - Los fondos federales asignados a la Estación Experimental Agrícola bajo la Ley Hatch y las leyes suplementarias a ésta, la Ley McIntire-Stennis de 1962, la Ley 88-74 de julio de 1963 (Research Facility Act), la Ley 87-74 (Grants for Scientific Research PL 87-106, 1965), así como los fondos provenientes de otras leyes federales que se aprueben para fines análogos, serán administrados de acuerdo a las disposiciones contenidas en las susodichas leyes, de los reglamentos y disposiciones prescritas por los organismos federales responsables de su administración.

Capítulo XVIII, Artículo 2, Sección d, Página 2 - Los fondos federales asignados al Servicio de Extensión Agrícola bajo la Ley Smith Lever del 8 de mayo de 1914 y subsiguientemente enmendada, así como los fondos provenientes de otras leyes federales que se aprueben para fines análogos, serán administrados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los mismos

y a los reglamentos y disposiciones prescritos por los organismos federales responsables de su administración. Los fondos serán solicitados y administrados de conformidad al Convenio de Trabajo (Memorandum of Understanding) entre la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura Federal.

Capítulo XVIII, Artículo 2, Sección c, Página 2 - La Sección c para a ser la Sección e.